



Asamblea General

Distr. general
4 de junio de 2003
Español
Original: inglés

Proceso abierto de consultas officiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar

Cuarta reunión

2 a 6 de junio de 2003

Protección y conservación de los ecosistemas marinos vulnerables en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Presentado por la delegación de Noruega

1. Las iniciativas que se adopten en el futuro para garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos de aguas profundas, mejorar la cooperación entre los Estados en ese sentido, evitar los efectos negativos en el medio marino, preservar la diversidad biológica y mantener la integridad de los ecosistemas marinos en la alta mar deberán basarse en la armonización de las obligaciones que imponen los tratados y lograr la participación de todas las organizaciones internacionales pertinentes y los órganos creados en virtud de tratados. Todo nuevo régimen relativo a los recursos y ecosistemas de aguas profundas deberá basarse en un acuerdo mundial tomando como fundamento la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el modelo del Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. La concertación de un acuerdo mundial sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del Mar y otros convenios y convenciones pertinentes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sería el mejor medio de lograr los propósitos antes mencionados y contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. En el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y el párrafo 53 de la parte dispositiva de la resolución 57/141 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2002, se exhorta a los Estados a que establezcan, en 2012 a más tardar, redes representativas de zonas marinas protegidas de conformidad con el derecho internacional y se proclamen cierres temporales y zonales para la protección de los criaderos y los períodos de cría, así como la adecuada utilización costera y terrestre, la planificación de cuencas, y la integración de la ordenación de zonas marinas y costeras en sectores clave.



3. En el apartado a) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se prevé que cada parte, en la medida de lo posible, “establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”. Un área protegida en virtud de ese Convenio difiere del “área particular y claramente definida” a que se hace mención en el párrafo 6 del artículo 211 de la Convención sobre el Derecho del Mar, y por ella se entiende “un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación” (véase el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica). Al mismo tiempo, está claro que en lo que respecta al medio marino, los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica no deben entrar en conflicto con los previstos en la Convención sobre el Derecho del Mar (véase el párrafo 2 del artículo 22). El establecimiento de áreas protegidas en la alta mar parecería entrar en conflicto con la prohibición prevista en el artículo 89 de la Convención, según el cual “ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”. Asimismo, en el párrafo 3 del artículo 137 de la Convención se expresa que ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona. Además, no cabe la menor duda de que ninguna actividad de investigación científica marina puede servir de base jurídica para reivindicar derechos sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

4. Por ende, parecería que si bien los Estados partes pueden designar áreas protegidas con arreglo al apartado a) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica en zonas situadas bajo su jurisdicción y de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar, no es posible establecer tales áreas en la alta mar. El Plan de Aplicación de Johannesburgo no puede alterar en nada esa situación.

Arrecifes coralinos de aguas frías y otros hábitat de aguas profundas particularmente vulnerables

5. Si bien la protección de los arrecifes coralinos de aguas templadas ha figurado en el temario internacional durante muchos años, los menos conocidos arrecifes coralinos de aguas frías han recibido menos atención. Sin embargo, algunas de las mayores estructuras coralinas del mundo se encuentran en las frías y oscuras aguas del Atlántico nororiental. Esos arrecifes constituyen un ejemplo de un tipo de hábitat muy vulnerable. La diversidad biológica es particularmente rica en esos arrecifes y reviste gran importancia para la pesca, las investigaciones e incluso como fuente de recursos genéticos marinos. Por consiguiente, es sumamente importante que reciba una protección adecuada.

6. Los arrecifes de aguas frías de Noruega están situados a lo largo de toda la costa. En 1999 las autoridades noruegas tomaron disposiciones para proteger los arrecifes de coral que figuran en la ley sobre pesquerías marinas y la ley que rige la zona económica exclusiva de Noruega. En las áreas protegidas está prohibida la utilización de aparejos de pesca que se arrastren por el fondo y puedan entrar en contacto con los arrecifes, así como otras prácticas nocivas. Hasta la fecha los arrecifes protegidos son la cordillera Sula, la cordillera Iver y el mayor arrecife de aguas frías del mundo, el arrecife Røst, descubierto en 2002. Las autoridades de Noruega se esfuerzan por identificar y posteriormente proteger todos los arrecifes que se encuentran en su zona económica.

7. Noruega considera que la necesidad de proteger los arrecifes de coral de aguas frías deberá ocupar un lugar más prominente en el programa internacional del medio ambiente en los años venideros. Noruega abordará esas cuestiones en el marco del Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste. Además, tal vez deba estudiarse la posibilidad de incluir los arrecifes de aguas frías, junto con los arrecifes de aguas templadas, en los trabajos de la Iniciativa Internacional sobre los Arrecifes de Coral.

Otros hábitat de aguas profundas particularmente vulnerables

8. Otros hábitat de aguas profundas particularmente vulnerables son los montes submarinos, los respiraderos hidrotérmicos (ecosistemas quimiosintéticos) y las fosas de aguas profundas. En la zona situada dentro de la jurisdicción de Noruega no existen montes submarinos ni respiraderos hidrotérmicos similares a los que se encuentran más al sur, en la zona del Atlántico central. Sin embargo, la parte de la Dorsal Mesoatlántica que se extiende en dirección norte desde Islandia hasta el Océano Ártico, es un área de interés.

9. El término “monte submarino” se refiere usualmente a las grandes elevaciones aisladas de origen volcánico que se encuentran en los fondos oceánicos. En la nueva serie de datos de batimetría por haces múltiples del Mar de Noruega, obtenidos por la Dirección de Petróleo de Noruega, se han detectado varias elevaciones submarinas que podrían clasificarse como montes submarinos. Esos montes submarinos están vinculados a la cordillera Mohs y la cordillera Knipowitch, las cordilleras de expansión meso-oceánicas situadas entre Noruega y Groenlandia, al norte de la isla Jan Mayen, y con una cordillera submarina situada a lo largo de la zona de fractura de la isla Jan Mayen, entre la meseta Vøring y la isla. Esos montes se elevan entre 1.100 y 2.200 metros sobre el fondo oceánico y sus cumbres llegan hasta profundidades marinas de 1.500 a 600 metros. Varios de esos montes submarinos están situados dentro de la zona económica exclusiva de Noruega y algunos otros en su plataforma continental ampliada, en el sentido que tiene en el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Hasta la fecha, los montes submarinos del Mar de Noruega no han sido objeto de investigaciones sistemáticas de biología marina y se desconoce la fauna que habita en ellos. Sin embargo, las observaciones preliminares en vídeo realizadas por el Instituto de Geociencias de la Universidad de Bergen indican una actividad biológica muy alta, incluida una abundante fauna béntica que se concentra en esos montes submarinos. Para poder realizar la evaluación y ordenación futura de esos recursos es sumamente importante que se lleven a cabo nuevas investigaciones.

10. Los respiraderos hidrotérmicos submarinos son manantiales de agua caliente que nacen del fondo del mar, están asociados a la actividad volcánica y son característicos de las cordilleras en expansión meso-oceánicas de los mares del mundo. Se sabe que constituyen el hábitat de una fauna especializada no observada en ningún otro lugar. Recientemente, especialistas en ciencias de la Tierra de la Universidad de Bergen descubrieron un respiradero hidrotérmico muy interesante y con una rica fauna microbiológica en la cordillera Mohs, justo al norte de la isla Jan Mayen. Los científicos también encontraron indicios de que hay algunos otros respiraderos en las cordilleras de expansión Mohs y Knipowitch y confían en que las investigaciones posteriores confirmen su existencia y permitan descubrir otros. De ser así, la mayoría de los respiraderos estarían situados dentro de la zona económica exclusiva de Noruega y se prevé que también se descubran algunos respiraderos en la

plataforma continental de Noruega más allá de la zona. Será necesario seguir realizando investigaciones, por razones tanto científicas como de gestión.

11. Por último, cabe observar que no hay fosas submarinas (en el sentido de zonas de subducción) en el Atlántico septentrional.
